

RV: ALEGATOS - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:24

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 16:00**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: ALEGATOS - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: helena polania <helenapolania@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 3:52 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helena polania <helenapolania@yahoo.com>; tamayo_28 <tamayo_28@hotmail.com>; Silvia Cuellar <silvia.cuellitar@hotmail.com>; Aurora Maldonado Madero <aurora.mmd@gmail.com>**Asunto:** ALEGATOS - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E.S.D

REF. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: JOSE DAVID CORDOBA

DEMANDADOS: SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ Y OTROS.

RADICACION: 41298-31-84-001-2021-00114-01

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ., mayor de edad, con domicilio

en la ciudad de Neiva, identificada con C.C. No. 55.110.632., heredera determinada del causante ORLANDO CUELLAR, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.619.685, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA., en su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de Noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón - Huila, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo conforme documento adjunto.

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 de Neiva.
T.P. No. 133.459 C.S.J.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D

REF. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID CORDOBA
DEMANDADOS: SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ Y OTROS.
RADICACION: 41298-31-84-001-2021-00114-01

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con C.C. No. 55.110.632., heredera determinada del causante **ORLANDO CUELLAR**, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.619.685, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.**, en su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de Noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzon - Huila, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1) Se encuentra acreditado que entre los causantes **ORLANDO CUELLAR**, quien se identificó con C.C. No. 1.619.685 y **FLERIDA SANCHEZ DE CUELLAR**, quien se identificó con C.C. No. 26.455.469, se celebró en vida un matrimonio católico en la "Parroquia Santísima Trinidad", con fecha 02 de junio de 1966 en la Inspección de Naranjal del Municipio de Timana (Huila) y conforme consta en sus respectivos registros de nacimiento la señora **SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ**, nace con fecha 04 de octubre de 1966; el señor **ORLANDO CUELLAR SANCHEZ**, nace el día 21 de julio de 1968 y **CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ**, nace el 11 de noviembre de 1976, son hijos procreados en dicha unión matrimonial y se logró acreditar en el proceso, que para la fecha de la presentación de la demanda, no conocía mi prohijada para la fecha de la presentación de la demanda, que el actor haya recibido de manera pública y/o haya tenido una relación de padre e hijo con el actor.

Ahora bien, conforme lo conteste en la demanda, los causantes **ORLANDO CUELLAR**, y **FLERIDA SANCHEZ DE CUELLAR**, cuyo vínculo matrimonial se celebró y fue de público conocimiento, fallecieron con fecha 11 de octubre de 2020 y 23 agosto de 2014, respectivamente en la ciudad de Neiva, conforme consta en sus respectivos registros de defunción.

Lo anterior para indicar, que el vínculo matrimonial de los citados causantes, tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 02 de junio de 1966 hasta el 23 de agosto de 2014, es decir, por 48 años y 74 días aproximadamente, matrimonio que se disolvió con el deceso de la causante **FLERIDA SANCHEZ DE CUELLAR.**, siendo claro, que por todos estos años los causantes fueron marido y mujer, procrearon hijos y establecieron un hogar, con derechos y obligaciones que un matrimonio legalmente constituido conlleva entre los cónyuges entre sí y con respecto a su descendencia, en común.

Así las cosas, se puede evidenciar que el vínculo matrimonial de los citados causantes estuvo vigente hasta la fecha del deceso de la progenitora de mi mandante **SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ.**, quien creció en el hogar de sus padres, recibiendo el amor, protección y educación de hija junto con sus hermanos, fueron muchos los años en que pudieron compartir como una familia y en consecuencia, mi poderdante en vida de su padre, no tuvo conocimiento de esta presunta relación con la progenitora del actor, la señora **ALBERTINA CORDOBA AUDOR**, por lo tanto, este hecho se negó

en la contestación de la demanda y al escuchar el interrogatorio de parte del señor **JOSE DAVID CORDOBA** y la declaración testimonial de la señora **CORDOBA AUDOR.**, no queda acreditado de manera inequívoca la existencia de una relación de pareja que presuntamente sostuvo el causante y la señora **CORDOBA AUDOR.**, todo lo contrario, al escuchar dichas declaraciones son muchas las dudas, que se encuentran conforme más adelante lo expondré.

- 2) Las pretensiones de la demanda tienen como finalidad declarar la **FILIACION EXTRAPATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA**, a favor del señor **JOSE DAVID CORDOBA.**, siendo demandados en el presente proceso en calidad de herederos determinados los hermanos **SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ, ORLANDO CUELLAR SANCHEZ** y **CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ (Q.P.D.)**, y los herederos indeterminados del causante, pretensiones frente a las cuales, en la contestación de la demanda se manifestó atenerse a lo acreditado en el proceso frente a las pretensiones 1, 2,3,4 y 6 y se presentó oposición frente a las pretensiones 5 y 7.
- 3) Se practicó la PRUEBA ADN., solicitada por la parte actora en el **LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENETICA**, cuyo resultado del caso No. 2235085 del 01 de agosto de 2022, determinó que la Probabilidad Acumulada de Paternidad era del 99,4999407, es decir, no cumple los presupuestos de la Ley 721 de 2021.

Ahora bien, en la interpretación de resultados, dice que con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de CUELLAR SANCHEZ ORLANDO Y CUELLAR SANCHEZ SILVIA CELMIRA, se construyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el padre biológico de los hermanos CUELLAR SANCHEZ, mediante la utilización del programa familias v.1.1.

Y se informa que la paternidad del padre biológico de los hermanos CUELLAR SANCHEZ, con relación a CORDOBA JOSE DAVID es **NO CONCLUYENTE**, con base en los sistemas STR analizados. De acuerdo al Art. 2 de la Ley 721 de 2001, la probabilidad acumulada de paternidad debe superar un valor de 99.999% lo cual no ocurre en el presente caso, después de analizar 27 marcadores STR.

El laboratorio, para resolver el presente caso planteo tres (03) soluciones, así:

- 1) Contar con un mayor número de familiares del causante, en primer grado de parentesco.
- 2) Realizar exhumación del causante.
- 3) Realizar un estudio de cromosoma entre Cuellar Sánchez Orlando y Córdoba José David para establecer un vínculo por linaje paterno.

Atendiendo, las alternativas que presenta el Laboratorio para dar solución al presente caso y considerando que en el proceso quedó acreditado que el causante ORLANDO CUELLAR, falleció como consecuencia del virus del COVID –19., era claro que la tercera opción era procedente, es decir, que la parte actora, debió solicitar para alcanzar el porcentaje de probabilidad acumulada del 99.999%., consistente en realizar un estudio de cromosoma entre Cuellar Sánchez Orlando y Córdoba José David para establecer un vínculo por linaje paterno, pero no lo solicitó, conforme le era exigible hacerlo, ya que la carga de la prueba, conforme el art. 167 C.G.P y demás normas concordantes, le competía a la parte actora como lo expuso el laboratorio “para resolver el caso y alcanzar los valores que exige la ley 721 de 2001”.

Así las cosas, quedó claro que dentro del término de traslado de la prueba de ADN., era una carga de la parte demandante solicitar se realizará un estudio de cromosoma entre Cuellar Sánchez Orlando y Córdoba José David para establecer un vínculo por linaje paterno, dicha omisión no se puede pasar por alto y no puede suplirse dicha prueba, con la prueba testimonial y/o los interrogatorios de parte, conforme lo acepto el despacho.

En caso como el que nos ocupa, es aplicable a Ley 721 de 2001, la que me permito señalar en su parte pertinente:

“... **Artículo 1°.** [Modifica el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968.](#) El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”.

“...**Artículo 3°**. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Al estudiar el texto de la norma y analizar las actuaciones realizadas en el caso que nos ocupa, encontramos que el demandante señor **JOSE DAVID CORDOBA**, “...no solicitó la realización del estudio de cromosoma entre Cuellar Sánchez Orlando y Córdoba José David para establecer un vínculo por linaje paterno” (He resaltado) y esta omisión en la práctica completa de la prueba pericial ordenada y practicada, no está llamada a subsanarse con ninguna otra prueba, porque el LABORARIO DE GENETICA YUNIS TURBAY, en el análisis de resultados, dio tres (03) alternativas y la parte actora, no solicitó la tercera (03) alternativa, para que el resultado alcanzará el **99.999%** requerido por el artículo 1 de la Ley 721 de 2001.

Lo anterior, para indicar que ante dicha omisión en la carga de la prueba por parte de la parte demandante tampoco podría suplirse en los términos del artículo 3 de la citada Ley, que establece **de manera excepcional la facultad** (he resaltado y subrayado) de recurrir a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios, **cuando sea imposible** (he resaltado y subrayado) disponer de la información de la PRUEBA DE ADN, esta norma no se aplica en este caso, porque para la parte actora, era posible la realización del examen de cromosomas, con el señor Orlando Cuellar Sánchez, hijo y heredero determinado del causante Orlando Cuellar, pero no lo solicito dentro del término del traslado de la prueba de ADN., por lo tanto, no se acepta el fallo impugnado, ya que era exigible obtener para la sentencia la certeza de un resultado equivalente al **99.999%** requerido por el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, conforme se indicó y no era viable dar aplicación al artículo 3 de la referida ley.

- 4) En la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, con fecha 08 de noviembre de 2022., se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLARAR que el señor ORLANDO CUELLAR (q.e.p.d.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.619.685, es el padre extramatrimonial del señor JOSE DAVID CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía N° 83.239.970, nacido el 11 de septiembre de 1984 en Suaza, Huila, hijo de la señora ALBERTINA CORDOBA AUDOR o DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 26.574.027, registrado en la Registraduría Municipal de Suaza, Huila, (alcaldía municipal).

“...SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Suaza, Huila, para que se realice la corrección del registro civil de nacimiento del señor JOSE DAVID CORDOBA. Líbrese la comunicación correspondiente.

“...TERCERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, que JOSE DAVID CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía N° 83.239.970 tiene vocación hereditaria en la sucesión del causante ORLANDO CUELLAR (q.e.p.d.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.619.685, en concurrencia con los derechos herenciales de los demandados SILVIA CELMIRA, ORLANDO y CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ (q.e.p.d.), adjudicados en la sucesión tramitada ante la Notaría Tercera de Neiva mediante escritura pública N° 976 del 8 de abril de 2021.

“...CUARTO: DECLARAR que JOSE DAVID CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía N° 83.239.970 tiene derecho a concurrir como heredero del causante ORLANDO CUELLAR (q.e.p.d.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.619.685, y como tal, recoger la porción de la herencia que les corresponda, respecto a las cuotas hereditarias adjudicadas a los demandados SILVIA CELMIRA, ORLANDO y CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ (q.e.p.d.).

“...QUINTO: DECLARAR, por consiguiente, sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante ORLANDO CUELLAR (q.e.p.d.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.619.685, efectuado ante la Notaría Tercera de Neiva mediante escritura

pública N° 976 del 8 de abril de 2021. Para el efecto se ordena REHACER la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante referido, por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

“...SEXTO: ORDENAR la cancelación del registro de la adjudicación y de las hijuelas de los demandados SILVIA CELMIRA, ORLANDO y CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ (q.e.p.d.), respecto de los bienes que le fueran adjudicados. Líbrese los oficios ante las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes. Acta de Proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia Rad: 2021 00114 00 3

“...SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

“...OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ y ORLANDO CUELLAR SANCHEZ, y en favor del demandante. Señálese la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

“...NOVENO: AUTORIZAR la expedición de copias de esta providencia, en caso de que sean requeridas por las partes. DECIMO: Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones, archívese este proceso en forma definitiva, previa desanotación en los libros respectivos y sistema Tyba.”.

Atendiendo lo expuesto y siendo claro que para la sentencia de primera instancia, no era procedente dar aplicación al artículo 3 de la Ley 721 de 2001, me permito realizar las siguientes observaciones, en aras a continuar la sustentación del recuro dealzada, así:

No encuentro que el interrogatorio de parte del señor JOSE DAVID CORDOBA y la declaración de su progenitora la señora ALBERTINA CORDOBA, tuviese vocación de acreditar que el actor era hijo del causante ORLANDO CUELLAR, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

En el interrogatorio de parte encontramos que el señor José David Córdoba manifestó, que nació en el municipio de Suaza, que vivió en dicho municipio hasta los 21 o 22 años., también vivió en el municipio de la plata en la carrera tercera No. 3 -25 hace unos 8 años y también habló, de que estableció por 5 años su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.y 5 años en la ciudad de Cali, en cuanto a su profesión, a sus 38 años de edad manifestó ser ingeniero ambiental de la Universidad del Valle, habla claramente que su progenitora Albertina Córdoba, es residente en el municipio de la Plata y que adicional a esto, que tiene más hermanos de nombre Aránzazu en la Plata y Carmen Castro, en la ciudad de Cali, por lo tanto, dichos cambios de domicilio, era claro que no le permitía visitar de manera continua al causante, como lo pretende acreditar la parte actora en el proceso de la referencia.

Ahora bien, si analizamos las narraciones sobre hechos presuntamente ocurridos en los primeros años de edad del demandante, encontramos que no hay armonía entre lo relatado por el actor y su progenitora, narran hechos diferentes y se observa que a pesar de que se narran varias visitas del causante, a la casa y/o tienda de la señora ALBERTINA CORDOBA, en el Municipio de Suaza., no existe un registro fotográfico de los momentos compartidos entre padre e hijo, los hechos que recuerdan el actor y su progenitora son muy pocos, las afirmaciones que realizan son generales, es decir, no mencionan hechos variados y concretos de la niñez y adolescencia del actor y esto, pone de manifiesto que las declaraciones citadas no conllevaron a un convencimiento inequívoco, todo lo contrario, fueron muchas las dudas que quedaron en el proceso y es por esto, que no se aceptó el fallo de primera instancia.

En su interrogatorio de parte, mencionada el actor haber vivido en Unión libre y después contrajo matrimonio, que tiene 3 hijos que se ocupa la distribución de alimentos aproximadamente hace 12 años, solo menciona el hecho el causante llegaba a caballo cuando tenía su hija Melissa y le llevaba huevos, menciona algunas situaciones particulares sobre que les llevaba a la tienda Arroz de Garzón y Panela de Isnos, pero es claro, que se describen situaciones, que no fueron acreditadas y además, que no dan cuenta de una relación inequívoca entre padre e hijo.

No se acredita en el interrogatorio de parte del demandante, que entre el causante Orlando Cuellar y el señor José David Córdoba., se hubiese dado una relación entre padre e hijo, relata el demandante que el causante presuntamente ayudaba a su progenitora la señora Albertina Córdoba, con arroz y panela y le dejaba un cheque en blanco para comprar cerveza y que después él le reclamaba lo prestado, es decir, que la ayuda que presuntamente prestaba el causante, era de préstamos de dinero, de los insumos prestados y garantías con cheques en blanco, pero el señor José David Córdoba no acredita ni expone en su interrogatorio, que su presunto padre el causante Orlando Cuéllar le haya brindado el suministro de una cuota alimentaria de manera permanente, no suministra datos concretos sobre sumas de dinero con el causante presuntamente contribuyo con sus estudios de primaria, secundaria ni estudios universitarios, tan solo recuerda regalos como una camisa verde de cuadros, unos tenis corona de deportes y nada dice el actor, sobre los regalos que menciona la señora Albertina Córdoba, en su declaración, como son un triciclo, una vaca con cría, un caballo, nada dice el actor de estos regalos que menciona su progenitora en su declaración, situaciones que a todas luces resultan contradictorias.

Se observa de su declaración, que el domicilio inicial del actor fue el Municipio de Suaza, es decir, por 21 o 22 años, era claro que la cercanía entre las diferentes municipalidades transitadas por el causante Orlando Cuellar, el no solo se quedaba en una sola finca, sino que visitaba los diferentes Municipios del Huila denominados Altamira, Suaza, Naranjal y Timana y Neiva, por lo tanto, no era cierto, así me lo informa mi poderdante y lo manifestó en su interrogatorio de parte, que el señor Orlando Cuellar, en vida fuera una persona ermitaña, todo lo contrario, llama mi atención, al analizar las pruebas recaudadas, de que a pesar que el causante era una persona conocida en la región, que era una persona dedicada al comercio, a las labores del campo y ganadería, la parte actora no expuso en la demanda ni en su interrogatorio de parte, conocimiento sobre la dinámica familiar del causante con su esposa **FLERIDA SANCHEZ DE CUELLAR** e hijos., pese a que el matrimonio tuvo su domicilio en municipalidades citadas en el proceso y que en los pueblos son muchos los datos que se conocen de las familias, era poco su conocimiento sobre el hogar que tenían los causantes, tampoco se acredita por el demandante haya sido reconocido públicamente y/o en documentos públicos por parte del causante como hijo, todo lo contrario, la ausencia de un suministro de una cuota alimentaria y el hecho de que la progenitora del señor demandante, la señora Albertina Córdoba nunca haya exigido judicial ni extrajudicialmente el reconocimiento como hijo, ni tampoco le haya exigido una cuota alimentaria al causante, es un indicio de que no recibió un trato como hijo, tan es así que el actor en su interrogatorio de parte que recuerda unos zapatos corona que jugaba micro y e indica que él presunto padre siempre estaba pendiente de lo que le faltaba, pero realmente no hay un dicho inequívoco del demandante, en el que de manera concreta enliste lo regalos o implementos o vestuarios con el que contribuía el causante Orlando Cuéllar de manera permanente y dichos regalos no coinciden con los relatados por su progenitora, conforme se hizo la observación.

Ahora bien, si vemos que el demandante menciona que vivió hasta los 21 y 22 años en el Municipio de Suaza y después cambió de domicilio en los términos anotados, se encuentra que desde la época de su infancia hasta los 22 años, no hay relatos que nos lleven a concluir que el causante compartía como padre con el señor JOSE DAVID CORDOBA como hijo, relata el demandante hechos en que subió a la finca, en que vio una vez a la señora Flerida, pero no se acredita que su presunto progenitor lo haya relacionado con amigos, familiares cercanos o que haya informado de su existencia a su esposa, tampoco de que se visitaran con frecuencia y además informa que cuando el señor ORLANDO CUELLAR, enfermo le llevó una moringa, pero no acredito que hubiese estado pendiente, como lo haría un hijo durante su enfermedad del COVID-19., ni que se haya presentado ante los señores ORLANDO, SILVIA ni CARLOS SALVERIO CUELLAR, para conocer el estado de salud del causante ORLANDO CUELLAR.

Se mencionan en el interrogatorio de parte, actividades que realizaba el causante, pero se menciona que el causante era ermitaño, cuando esto por información de mi poderdante no era así, los causantes FLERIDA SANCHEZ DE CUELLAR y ORLANDO CUELLAR, no se separaron, fue el fallecimiento de la misma, el que termino con el vínculo matrimonial, tampoco acreditó el actor haberse presentado en la clínica en la cual estuvo internado el causante, ni haberse presentado ante los señores ORLANDO, SILVIA ni CARLOS SAVERIO CUELLAR SANCHEZ, para averiguar sobre la salud del causante ORLANDO CUELLAR, conforme lo anote, tampoco encuentro armonía en el relato del actor de que

realizaba visitas como hijo a su padre, cuando es claro, que los hermanos Orlando Cuellar Sánchez y Carlos Saverio Cuellar Sánchez, compartían así viajaban y tuviesen otras actividades, en las labores del campo con su progenitor y no aparece en el proceso que durante estas visitas a la fincas se hubiese presentado encuentros con el actor, es decir, entre presuntos hermanos ni que hayan coincidido en reuniones familiares ni sociales, como es de común ocurrencia en los Municipios, donde todas las personas se conocen, era claro que el causante y el señor CARLOS SAVERIO, desde temprana edad, contaba con su marca de ganado registrada y con su padre ejercían dicha labor., conforme sí se acreditó con el **SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION E INFORMACION BOVINO – SINIGAN**, datos que desconocía el actor y que hubiese conocido en el evento de tener una estrecha relación, con su progenitor.

Se acreditó en el proceso, Orlando y Carlos Saverio Cuellar Sanchez, en varias épocas de su vida, si compartían con su padre en las Fincas y que el señor Orlando Cuellar disfrutaba de su familia, tan es así, estudiaron los hijos en el colegio Nacional de Pitalito y la señora Silvia Celmira en la Normal de Gigante, el señor Carlos Saverio, también compartía con su progenitor actividades ganaderas desde temprana edad, eran unidos y celebraban fechas especiales y asiste la duda, del porque en todas esas oportunidades, es decir, durante los primeros 22 años del actor, no se encontraron de manera seguida los hijos CUELLAR SANCHEZ con el señor JOSE DAVID CORDOBA, si indican que subía con mucha frecuencia a la Finca y estaba en contacto con su presunto padre., ni tampoco se dieron prueba inequívoca de los encuentros permanentes entre padre e hijo, desde que el señor demandante cambió su domicilio al Municipio de la Plata, luego a la ciudad de Bogotá y luego a la ciudad de Cali.

En cuanto al conocimiento que menciona el señor demandante, con relación a los herederos determinados del causante Orlando Cuellar, llama la atención que menciona que conoce al señor Orlando Cuellar Sánchez, cuando tenía 12 años, que fue a la finca PAJILI a 15 minutos de Altamira lo miró y no lo saludó y que el ordeñaba y que él no lo saludó y con relación a Carlos Saverio, dice que una vez, según se entiende llevó al causante hasta donde Carlos en Bogotá y se lo presentó, pero realmente, no hay prueba de dichos encuentros, sin embargo conforme se acreditó en el proceso, el actor menciona haber visitado en reiteradas oportunidades al causante en la Finca que era ermitaño, pendiente del ganado y de la cuajada, pero esta claro que no se trataba de un hombre solo y que realizaba múltiples actividades.

De la Declaración de la señora ALBERTINA CORDOBA: Manifiesta en su declaración que vivió en el Municipio de Suaza, que actualmente vivía en la Plata, su estado civil era casada, narra que tuvo tienda de Grano, que respaldaba sus obligaciones de su negocio para la época de las fiestas, cuando el causante Orlando Cuellar, le prestaba la plata y las utilidades se las dejaba para el niño, es decir, que la progenitora era la que laboraba para el sostenimiento de su hijo, pero no recibía dinero del causante citado, tampoco no indica la progenitora del actor que recibiera una mensualidad y/o cuota alimentaria para el sostenimiento del señor JOSE DAVID CORDOBA., en su niñez, cita como regalos, un triciclo, una vaca con cría, un caballo, pero se observa que dichos regalos tan importantes, no fueron citados en el interrogatorio de parte del actor, menciona que el causante les cobraba la panela que les dejaba porque era comerciante, tampoco da cuenta de que el causante le hubiese ayudado con los costos de matrícula de la universidad del señor JOSE DAVID CORDOBA., tampoco da cuenta de la vida familiar y social del causante con la señora Flérida Sánchez, con quien vivió hasta la fecha del deceso de su cónyuge, el relato que dan sobre el causante, es de una persona sola, cuando según información acreditada en el proceso con la prueba documental y de acuerdo a lo acreditado con el interrogatorio de parte de los demandados ORLANDO y SILVIA CELMIRA CUELLAR SANCHEZ, el causante fue un padre responsable, dio estudio y ayuda a sus hijos y era partícipe de relaciones familiares y sociales, que le gustaba administrar los negocios y/o propiedades que adquirió en vida y se la pasaba viajando de un lugar a otro, entre diferentes municipalidades y sus últimos días, los pasó en la ciudad de Neiva.

De la declaración del señor DELIO VELASQUEZ PEÑA:

Narra el testigo, que conoció al causante en la época de Gallero, cuando visitaba el negocio, menciona el supermercado los melos, que el causante iba a jugar billar, que dichos negocios los terminaron, que vio al causante y que murió hace unos 4 o 5 años, pero se observa de su declaración que realmente

no le constan hechos relacionados con el trato permanente entre padre e hijo, entre el señor Orlando Cuellar y el demandante, ni la presentación que hubiese realizado en público como progenitor habla de que el causante le dejaba cuajada, al actor, pero realmente no hay un relato que lleve a la convicción de estos hechos fueron públicos y permanentes, al parecer narra hechos ocurridos en la infancia del actor, pero resulta curioso que mencione que el progenitor adquiría unos productos en su negocio, cuando tanto la progenitora como el causante, tenían tiendas, eran comerciales y dice que el causante, allí adquiría cuajada.

ADELINA TOLEDO VELASQUEZ, con relación a esta declaración me permito manifestar que no le constan los hechos, es amiga de doña Albertina Córdoba, pero realmente dice que ella miraba de lejos cuando presuntamente el causante, iba a la casa del actor, no se acredita relación alguna entre el causante y el actor.

La señora **LUZ ELBI CANO CARVAJAL**., conoció que el causante **ORLANDO CUELLAR**, estuvo casado con la señora **FLERIDA SANCHEZ**, conoció su compartir en familia con su esposa e hijos de nombres Silvia, Lisandro, Orlando y Carlos y conoció la familia como tal.

El señor **REIMUNDO VEGA MORA**, relata conocer al causante y al actor, que conocía la Finca la Singa, menciona que el causante permanecía en dicha finca, desconoce donde el causante paso la pandemia dijo que en la finca y solo menciona las visitas del señor JOSE DAVID CORDOBA y que le constan porque también colaboraba en una finca vecina, de nombre "San Antonio"., sin embargo el testigo, menciona su narración, sin dar una precisión de que época el señor JOSE DAVID CORDOBA visitaba la Finca y/o se presentaba acompañándolo, porque es claro, que el actor vivió en los Municipios de Suaza y de la Plata, desde hace varios años y fue posteriormente radicado en Bogotá y en Cali, tampoco narra la vida familiar del causante y por su parte el testimonio del señor JAIME FIGUEROA MONTES, quien hablo de que doña Albertina vivía con don Orlando, esta realizando una afirmación no realizada por la señora Albertina, porque era claro que el señor Orlando Cuellar no vivió con la señora Albertina.

La señora **NINFA SANCHEZ CARVAJAL**., da cuenta de la vida familiar del causante, con su esposa e hijos, le consta el buen trato entre familia, nombra los lugares el Centro Poblado, Naranjal y no conoce al señor demandante ni que el causante visitara Suaza; al igual que el testigo **ADALBERTO CANO**, quien también conoció la familia, las actividades realizadas por el causante, sus hijos, las fiestas familiares, las compras de café, actividades de ganadería, comerciales.

Así las cosas, me permito reiterar que no acepto la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas y por los reparos presentados en el momento de presentar el presente recurso de apelación, sí se tiene en cuenta que el **LABORARIO DE GENETICA YUNIS TURBAY**, en el análisis de resultados, dio tres (03) alternativas y la parte actora, no solicitó la tercera (03) alternativa, para que el resultado alcanzará el **99.999%** requerido por el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 y la parte actora, no hizo uso de dicho derecho, por lo tanto, no era procedente hacer aplicación del artículo 3 de la citada Ley, sin embargo, tal como lo mencioné, el interrogatorio de parte del actor y las declaraciones solicitadas por la parte actora, no son claras en sus relatos, ni dan cuenta de un comportamiento del causante Orlando Cuellar, con relación al señor **JOSE DAVID CORDOBA**, como progenitor y las pruebas documentales, tampoco acreditan dicho trato y estas son las razones que llevaron a la parte que represento para presentar el presente recurso de apelación, pues sí bien es cierto, se contestaron los hechos de la demanda y en dicha oportunidad procesal, se manifestó atenerse a lo acreditado en el proceso frente a las pretensiones 1, 2,3,4 y 6 y se presentó oposición frente a las pretensiones 5 y 7, se encuentra que la parte actora no cumplió con su carga procesal de continuar con el trámite de la prueba pericial y ante las imprecisiones que se observan en las declaraciones, se decidió impetrar el recurso de apelación que nos ocupa, por lo tanto, solicito que mi prohijada no sea condenada en costas en el proceso de la referencia.

PETICION.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva; M.P. Dra **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**., lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en su totalidad la sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de Noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzon – Huila y en su lugar se denieguen las suplicas de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS.

Las obrantes en el proceso.

TRASLADOS:

Mi poderdante: silvia.cuellitar@hotmail.com

Traslado parte actora y apoderado parte actora: Tamayo_28@hotmail.com

Apoderada del señor Orlando Cuellar, Dra Aurora Maldonado: aurora.mmd@gmail.com

Las notificaciones las recibe al correo: helenapolania@yahoo.com. 3204085372

Del Señor Juez,

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.

C.C. No. 36.068.718 de Neiva.

T.P. No. 133.459 C.S.J.